

# **Valor probatorio de conversaciones realizadas a través de redes sociales en el proceso judicial colombiano**

Melissa Ríos Marmolejo<sup>1</sup>

Artículo de reflexión presentado como requisito para obtener el título de Especialista en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad otorgado por la Universidad Libre de Colombia (seccional Pereira)

2023

## **RESUMEN**

El derecho procesal colombiano se caracteriza por su libertad probatoria, en la que se permite a las partes procesales disponer de gran cantidad de medios de prueba que les permitan convencer al juez y obtener una sentencia favorable. Ahora bien, con la llegada de la tecnología y las redes sociales, se formula el interrogante acerca del valor probatorio de las conversaciones por este tipo de medios tecnológicos y su validez en un proceso judicial. Finalmente, luego de analizar la normativa correspondiente, la doctrina aplicable y la jurisprudencia relacionada, se concluye que no es posible darle un valor probatorio definitivo a este tipo de pruebas, ya que depende de diferentes factores como la forma en la que se aporta al proceso y la jurisdicción a la que corresponde el caso, siendo así que en algunos

---

<sup>1</sup> Abogada de la Universidad Libre de Pereira, estudiante de Especialización en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad de la Universidad Libre seccional Pereira, 2023.  
Correo: [melissa-riosm@unilibre.edu.co](mailto:melissa-riosm@unilibre.edu.co)

casos una conversación por redes sociales como WhatsApp, Facebook, Instagram, entre otras, puede tenerse como prueba indiciaria y en otros como prueba documental.

**Palabras clave:** medios de prueba, redes sociales, prueba electrónica, documento, proceso.

## **INTRODUCCIÓN**

Con la entrada de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y su uso masivo por parte de la sociedad, se ha hecho necesario tener una identidad digital para poder existir en el mundo globalizado. Ahora el comercio, los servicios institucionales, la información e incluso la administración de justicia se están realizando por medios electrónicos, además de que su divulgación se hace a través de las redes sociales.

Las redes sociales como componente esencial de las TIC se han convertido en medios imprescindibles para lograr la comunicación con otras personas, de allí que en ellas quedan consignados la transferencia de mensaje de datos como texto, imágenes, audios o videos. Esto resulta importante en la medida que la información proporcionada por una persona en redes sociales puede demostrar un hecho, o en otras palabras, una conversación sostenida a través de redes sociales podría tener un valor probatorio si son allegadas en un eventual litigio.

Particularmente el Código General del Proceso ya había establecido que se entiende que los mensajes de datos, fotografías o video grabaciones tienen un carácter representativo y declarativo, por lo tanto, son considerados como pruebas documentales (Ley 1562, 2012, Art. 243).

Ahora bien, en cuanto a los mensajes de datos, como aquellos enviados por redes sociales, el legislador previó que sí podrían valorarse probatoriamente siempre y cuando fueran aportados en el mismo formato en el que fueron generados, enviados o reproducidos (Ley 527, 1999). No obstante, en la mayoría de los casos la aportación de conversaciones de aplicaciones de mensajería instantánea se realiza a través de pantallazos.

Si bien los mensajes de datos ya han sido reconocidos como pruebas por el ordenamiento jurídico colombiano, resulta discutible como podría asegurarse que el mensaje de datos aportado garantice la fiabilidad o integralidad, como quiera que ahora redes sociales como WhatsApp, Instagram o Facebook permiten acciones como borrar el mensaje o anular el envío. De esta manera se abre la posibilidad de que la prueba se encuentre alterada o el objeto a probar se encuentre fuera de contexto.

Por su parte, la Corte Constitucional (2020) en sentencia T- 043 de 2020 señaló que los mensajes de datos o conversaciones por redes sociales, cuando se realizan a través de capturas de pantallas y son aportados como pruebas, ante la probabilidad de ser alteradas, se le concede el valor de prueba indiciaria y no de prueba documental como tal.

En mérito de lo expuesto, y frente a la falta de claridad del valor probatorio a las conversaciones que se sostienen por redes sociales, se formula la siguiente pregunta: ¿Cuál es el valor probatorio de una conversación realizada a través de redes sociales?.

Plantear esta reflexión es importante porque se encamina a establecer el valor probatorio de una conversación realizada a través de WhatsApp, Instagram o Facebook; de esta forma se ofrece una definición jurídica sobre la validez y el alcance como medio de

prueba de las conversaciones que las personas realizan en el giro común de su vida cotidiana a través de redes sociales, donde muchas veces este es el único medio para probar una obligación, una deuda, un contrato de trabajo o una conducta punible, etc.

Conforme a lo anterior, se precisa que el objetivo de este artículo de reflexión es analizar cuál es el valor probatorio de una conversación sostenida por redes sociales. A partir de allí se trazan como objetivos específicos: i) Identificar la prueba documental; ii) caracterizar el mensaje de datos como prueba en el proceso judicial y iii) determinar la posición de las altas cortes sobre la valoración probatoria de las conversaciones sostenidas por redes sociales.

Igualmente, puede señalarse que la metodología del presente trabajo es de un enfoque epistemológica cualitativo y de tipo jurídico, toda vez que se fundamenta en el régimen probatorio establecido en el Código General de Proceso, particularmente en lo que respecta a medios de prueba como la documental o indiciaria, así como sus formas y valor probatorio.

Así mismo, el alcance de la investigación es descriptivo y reflexivo. Cabe subrayar que las fuentes de recolección de información son documentales, tales como la doctrina nacional, las leyes y la jurisprudencia de las altas cortes sobre el valor probatorio de las conversaciones realizadas por redes sociales y aportadas a un eventual proceso judicial.

Para finalizar este acápite introductorio, debe mencionarse que las posibilidades de aplicación de los resultados de este artículo de reflexión son amplias, en el sentido de que se trata de una realidad social en el que la mayoría de las personas ha obtenido o ha pretendido obtener elementos de prueba, por medio de las redes sociales. De manera que aportar

información sobre el valor probatorio que podría tener dicha prueba según su forma de incorporación o la jurisdicción a la cual se allegue, tiene no solo posibilidades de aplicación, sino más bien probabilidades de aplicación.

## **1. ESTADO DEL ARTE / MARCO TEÓRICO / ANTECEDENTES**

### **1.1 La Prueba Documental**

El Código General del Proceso establece en su articulado los medios de prueba que pueden hacerse valer en un pleito jurídico, determinando en su artículo 165 que estos son, entre otros, los documentos, el testimonio, los indicios y cualquier otro que sea relevante y permita que el juez se convenza de la realidad fáctica y jurídica del caso. (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 165) Sostiene entonces el legislador un régimen probatorio amplio al dejar abierta la posibilidad del decreto y práctica de medios de prueba diferentes a los enunciados directamente en la norma, eso sí, respetando siempre los principios del derecho procesal y los derechos constitucionales y fundamentales.

Ahora bien, dirigiendo esta investigación a resolver el problema jurídico planteado, debe hablarse de la prueba documental, para lo cual la Ley 1564 de 2012 previó en el artículo 243 la clasificación de los documentos así:

Artículo 243. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo

o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.  
(Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 243)

De acuerdo con la norma, documento puede ser cualquier objeto que represente o declare algo, y por lo tanto, puede convertirse en prueba documental a ser tenida en cuenta en un juicio si dicha declaración o representación se constituye en evidencia que le permita al juez mayor claridad acerca del caso que se ventila.

Pérez (2014) expone que no puede comprenderse a la prueba documental sin antes conocer sus definiciones, y existen al menos dos, una definición amplia y una restringida. La primera de ellas hace referencia a que la prueba documental es cualquier objeto que pueda exponer una determinada idea, mientras que la segunda se limita directamente a cualquier escrito que sirva de constancia respecto de un hecho o acción.

Rescata el mismo autor Pérez (2014) que en Colombia se aplica una visión amplia de la prueba documental, puesto que así lo dejó establecido el Código General del Proceso, en cuanto a que cualquier representación o declaración que permita esclarecer un hecho, es un documento, y por lo tanto, una prueba documental. Los documentos en Colombia no tienen que ir firmados para tener dicha calidad, los documentos pueden estar plasmados en una servilleta, o puede ser un papel sin fecha y firma y no por ello dejan de ser documentos, eso sí, al momento de la valoración probatoria por parte del juez, todos estos aspectos son relevantes, pero en cuanto a la calidad de documento, debe tenerse en cuenta que la siguen teniendo. Con base en esta visión amplia se afirma que una fotografía o un video constituyen prueba documental.

Respecto de la valoración probatoria de los documentos dentro de un proceso judicial, la Corte Constitucional (2014) en sentencia de unificación jurisprudencial expuso que el legislador ha ido desapareciendo la brecha que existía antes respecto de las diferencias entre un documento en original y una copia, puesto que tanto en la Ley 1395 del año 2010 como en el Estatuto Procesal del año 2012 se les otorga la misma validez probatoria, gozando así las copias simples de presunción de autenticidad, y estableciendo que únicamente para casos específicos en que la ley prevea que se requiere el documento original, éste debe ser aportado.

Se colige entonces que la prueba documental es todo aquel bien que tenga un carácter representativo y comunique situaciones, pensamientos o acciones que puedan dar claridad al objeto litigioso de un proceso.

## **1.2 Mensajes de datos como prueba documental o prueba electrónica**

Revisando nuevamente los artículos 165 y 243 del Código General del Proceso, se puede notar cómo incluye a los mensajes de datos como documentos, lo que podría indicar que un mensaje enviado o recibido mediante un chat de alguna red social debe ser considerado como una prueba documental.

Yepes et. al. (2022) relacionan directamente a los mensajes de datos como pruebas documentales con base en las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 en las que se permite que estos mensajes puedan ser tachados de falsos, desconocidos y cotejados, mismos atributos de un documento escrito en papel. (p. 265)

A pesar de que la ley procesal colombiana toma a los mensajes de datos como documentos, doctrinalmente se han planteado discusiones respecto de si las pruebas digitales o electrónicas deben ser tenidas en cuenta como pruebas documentales, o si merecen una categoría diferente.

Lluch, citado por Molina et. al. (2020) refiere que de conformidad con la teoría de la equivalencia funcional, una prueba electrónica o digital como lo es un mensaje de datos, debe ser tratada como un documento físico, toda vez que debido a los avances tecnológicos en el mundo, se han venido reemplazando los métodos tradicionales de redacción de documentos y compilación de información, y por el hecho de no estar plasmado en un papel, no significa que deba perder la calidad de documento, es más, el tratarlo de forma diferente sería un acto sin sentido, pues a pesar de no ser un documento físico, sí es un contenedor de datos con las mismas características de fondo que una prueba documental.

Por su parte, Guzmán (2016) menciona que las pruebas digitales son aceptadas en pleno desde la promulgación de la Ley 527 del año 1999, sin embargo, incluso antes de esta norma, el Código de Procedimiento Civil ya admitía algunas evidencias digitales y trataba como documento a cualquier objeto mueble que hiciera una declaración. Esto, a juicio del autor, hace referencia a que desde el momento en que nace un nuevo medio probatorio se entiende que ya forma parte del ordenamiento jurídico.

La ley 527 de 1999 trataba a los mensajes de datos como una categoría especial de prueba (prueba electrónica), diferente de la documental, sin embargo, de acuerdo con el Código General del Proceso, estas deben ser tenidas en cuenta como pruebas documentales.

De acuerdo con la Ley 527, el mensaje de datos es equiparable al concepto de prueba electrónica, toda vez que hace referencia a información que se encuentra contenida en un medio digital. (Congreso de la República, Ley 527 de 1999)

En suma, existen diferentes posiciones acerca de si un mensaje de datos debe ser tratado como prueba documental o como prueba electrónica, sin embargo, el Código General del Proceso aclara esta situación al mencionar al mensaje de datos como un tipo de documento, lo que en definitiva significa que se le debe dar el trato de prueba documental, brindando la posibilidad de refutarlos en juicio de la misma forma que a un documento en físico.

### **1.3 Mensajes de datos a través de redes sociales**

Teniendo presente que los mensajes de datos son tratados como pruebas documentales en el marco de un proceso judicial, se procede a establecer qué sucede con los mensajes contenidos en chats de redes sociales como Whatsapp, Facebook o Instagram.

Pardo (2017) hace referencia a la Ley 527 de 1999 y al artículo 247 del Código General del Proceso para decir que existen dos formas de aportar el mensaje de datos a un proceso judicial: en el formato original o en una impresión exacta que permita su comprensión y no altere su contenido. Considera la autora que es muy difícil aportar el mensaje en su formato original, puesto que de tratarse de un chat de Whatsapp, habría que aportar el teléfono celular como prueba, y por otro lado, la reproducción impresa del mensaje, aunque es válido, su autenticidad y veracidad podrían ser más fáciles de desvirtuar por la contraparte al momento de la práctica probatoria.

Asimismo, López (2021) menciona que los mensajes de Whatsapp son verdaderos mensajes de datos, que cumplen con las especificaciones que requiere la Ley 527 de 1999, por lo que deben ser tenidos en cuenta como pruebas documentales en virtud al Código General del Proceso.

Ahora bien, las altas Cortes de Colombia han examinado la procedencia de un mensaje de datos obtenido mediante redes sociales como medio de prueba, por lo que se traen a colación algunas sentencias:

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (2019) en Sentencia SL 5246-2019 dedicó un acápite a la admisibilidad de los mensajes de datos en los procesos judiciales como prueba documental, exponiendo que toda la información que se allegue a un expediente en forma de mensaje de datos debe ser tenida en cuenta por el juzgador, puesto que goza de fuerza probatoria y presunción de autenticidad y debe ser admitida dentro del proceso. En el estudio de la prueba y la fiabilidad que ésta represente a la hora de dictar sentencia, debe tenerse en cuenta la forma en la que se aporta, el procedimiento que se llevó a cabo para su extracción desde el dispositivo tecnológico y la integridad de la información que contiene. Sin embargo, en principio estos mensajes tienen fuerza probatoria y no pueden ser descartados por el juez únicamente por ser un mensaje de datos o una representación impresa del mismo.

Posterior a esto, la Corte Constitucional expidió la Sentencia T-043 del año 2020 en la que analiza los elementos que constituyen un mensaje de datos y expone que cuando se presenta una captura de pantalla impresa como medio de prueba, este no es una prueba

electrónica, sino que es simplemente el soporte en papel de un mensaje enviado dentro del mundo virtual. La Corte considera que al no contener los metadatos que caracterizan a una evidencia digital, estas capturas de pantalla simplemente son una reproducción física que no debe provocar en el juzgador la convicción necesaria para fallar. Esto, por cuanto con los avances tecnológicos que hay hoy en día, existen gran cantidad de programas que permiten editar imágenes y datos de forma sencilla, por lo que una impresión de una captura de pantalla podría estar viciada y su información podría no ser veraz ni auténtica. Siguiendo con su análisis, el máximo órgano de justicia constitucional expone que en caso de tratarse de mensajes de datos originales en los que se aportan metadatos que permitan establecer ciertamente su procedencia, no existe inconveniente respecto al valor de prueba principal que se le puede dar dentro del proceso, pero en caso de tenerse una captura de pantalla, esta debe ser valorada como un simple indicio por la gran posibilidad de haber sido alterada, y por lo tanto, la parte del proceso debe aportar otras pruebas que corroboren y den fuerza a lo sostenido en la información de la captura de pantalla, puesto que con esa mera prueba un juez no debe resolver un asunto que tenga bajo estudio. (Corte Constitucional, 2020)

Por otro lado, Solano (2022) menciona que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, órgano máximo en materia disciplinaria para los abogados de Colombia, manifestó en sentencia de diciembre del año 2021 estar en desacuerdo con la postura de la Corte Constitucional, toda vez que a su juicio, la Corte no había hecho un examen legal al respecto, puesto que en la legislación procesal colombiana se encuentra establecido que estos pantallazos de whatsapp no son una prueba indiciaria, sino una prueba documental. Esta posición de la Comisión fue reafirmada por ellos mismos en sentencia del 14 de septiembre

de 2022, en la que se fundamentó el fallo en unas capturas de pantalla aportadas que fueron tratadas como documentos.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que por medio de las redes sociales también se envían y reciben mensajes de voz, los cuales, de acuerdo con la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (2022) no deben ser descartadas, ya que no se pueden entender como grabaciones obtenidas sin consentimiento del titular, pues una nota de voz no es otra cosa que la manifestación de la voluntad de quien envía el audio a su destinatario.

## **2. REFLEXIÓN**

A manera de reflexión puede afirmarse que una conversación sostenida entre dos o más personas a través de la función de mensajería instantánea de aplicaciones de redes sociales como WhatsApp, Instagram o Facebook, tiene valor probatorio dependiendo de las formas.

De conformidad con el Estado del Arte expuesto anteriormente se permite inferir tres posturas: i) que la prueba documental se identifica por tener un carácter representativo y comunicativo; ii) que el mensaje de datos es de naturaleza digital, pero se considera como una prueba documental; iii) que el mensaje de datos obtenido a partir de redes sociales tiene valor probatorio según el formato en el que se incorpore y la jurisdicción que la examine. Por consiguiente, se hará alusión a cada una de las tres posiciones recogidas a partir de una valoración propia de las mismas.

En primer lugar, con respecto a la prueba documental y el sentido amplio sobre el cual se interpreta su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano según Pérez (2014),

resulta bastante acertado, como quiera que desde la lectura del Código General del Proceso se le ha dado tal connotación a este medio de prueba. En principio podría pensarse que la prueba documental es aquella soportada en un papel, en un documento, sin embargo, su definición va más allá, habida cuenta de que si la finalidad del material es manifestar una idea, representar un elemento o exponer un ejercicio comunicativo, este será netamente una prueba documental.

En este sentido, elementos como fotografías, videos, notas de voz, texto y otros archivos que generalmente son compartidos en medio de una conversación en redes sociales, guarda estrecha relación con la finalidad o el sentido de la prueba documental: tener un carácter representativo y comunicativo.

Ahora bien, con relación a la segunda postura llama la atención de que existe cierta inconsistencia entre lo que determina la Ley 527 de 1999 y el Código General del proceso, particularmente en la caracterización del mensaje de datos como prueba. De acuerdo con la Ley 527 el mensaje de datos es considerado como una prueba electrónica, sin embargo, el Código General del Proceso señala que es una prueba documental.

Fácilmente podría zanjarse esta discusión desde el ámbito temporal, es decir, la Ley 527 fue expedida en el año 1999 cuando las tecnologías de la información y la comunicación eran incipientes o más bien, muy diferentes de como las conocemos actualmente. Así mismo, el Código General del Proceso a través de la Ley 1564, se expidió en el 2012 y entró en vigencia en el año 2016 en todos los distritos judiciales del país, teniendo mayor actualización y pertinencia con las realidades tecnológicas del momento.

No obstante, no se encuentra fallas en la lógica de considerar un mensaje de datos como prueba electrónica, pues esta es su naturaleza, la cuestión es que el Código General del Proceso en su artículo 165 señala los medios de prueba y en ninguna parte habla de pruebas electrónicas, pero sí deja la posibilidad de contemplarlas. Así pues, termina por indicar que son medios de pruebas “cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez” (Ley 1564, 2012, Art. 165).

En tal virtud, resulta más razonable la posición del autor Lluch citado por Molina et al. (2020) en cuanto a que por equivalencia funcional, el mensaje de datos como prueba electrónica o digital debe ser tratada como un documento físico, es decir una prueba documental. En suma, puede afirmarse que el mensaje de datos es una prueba contenida en un formato electrónico o digital, que a efectos del régimen probatorio judicial se maneja como un medio de prueba documental.

En tercer lugar y de una manera inferencial, se llega al mensaje de datos, no cualquiera, sino aquel que resultó de una conversación sostenida por redes sociales. Sobre este punto en particular se encuentran dos cuestionamientos: el primero, sobre el formato de incorporación de esta prueba y el segundo, sobre el valor probatorio según la jurisdicción que la examine.

Sobre el formato de incorporación, se trae a colación lo que indica Pardo (2017) en el sentido de que aportar el mensaje en su formato original, implicaría aportar el teléfono celular como prueba, lo que resulta un exabrupto. De otro lado, está la posibilidad de

allegarse la reproducción impresa como por ejemplo un pantallazo, que sí bien es válido, se sigue dejando en cierta tela de juicio su inalterabilidad y autenticidad.

Falta entonces que se establezca un mecanismo o formato donde se reproduzca con exactitud el mensaje de datos para que sea valorado como tal, toda vez que a la luz del Código General del Proceso, se entiende que según su forma de incorporación hay dos valoraciones.

Serán valorados como mensajes de datos los documentos que haya sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos (Ley 1564, 2012, Art. 247).

A partir de la lectura del artículo precitado, puede pensarse que un pantallazo de la conversación sostenida en la aplicación de mensajería instantánea tendría la fuerza mantener la reproducción exacta de la misma. Sin embargo, dicho pantallazo también puede imprimirse y básicamente tendrían la misma connotación, pues la primera se aporta como un archivo que vendría siendo una imagen y la segunda como un archivo en papel, ambas con el carácter de representatividad y comunicación que exige la prueba documental, fácilmente editables, entonces cómo podrían tener una valoración diferente.

Ahora bien, hablando de valoración probatoria, entra en juego el segundo cuestionamiento y es que las conversaciones sostenidas en redes sociales tienen un valor probatorio según la jurisdicción que examine este tipo de pruebas.

Desde la jurisdicción ordinaria pudo establecerse que otorga fuerza probatoria y autenticidad a las conversaciones en redes sociales, siempre y cuando se determine la fiabilidad de la prueba de acuerdo con: la forma en que se aporta, el procedimiento de extracción e integridad de la información. Sin embargo, ¿cómo puede saberse esto? Para cumplir con dichos requisitos tendría que acudirse a un perito que certifique estos criterios de fiabilidad.

De otro lado, la Corte Constitucional se enfocó más en la forma de aportar la conversación en aplicaciones como WhatsApp, Facebook e Instagram, de allí que la captura de pantalla impresa la considera como un indicio, es decir una señal que permita deducir un hecho. No obstante, este tipo de prueba en el régimen procesal es considerada como una prueba de menor convencimiento, por lo que no es posible para un juez soportar probatoriamente su sentencia en una prueba indiciaria.

A juicio propio, es más aceptable la tesis de la Corte Constitucional que de la jurisdicción ordinaria en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, como quiera que la primera le da menor categoría a la valoración de la prueba, pero señala que deben aportarse otras pruebas que otorguen mayor solidez a la conversación sostenida por redes. Mientras que la segunda, la toma como prueba documental, es decir una prueba de mayor convencimiento, siempre y cuando se garanticen unos criterios de fiabilidad que solo pueden ser certificados por un perito.

En suma, la valoración probatoria de las conversaciones sostenidas en redes sociales encuentran cierta inestabilidad jurídica en virtud de las distintas posiciones que acogen las

altas cortes. Por lo tanto, resulta relativo el valor probatorio de una conversación sostenida por WhatsApp, Facebook e Instagram, pues en algunos casos será documental y en otros será indicio.

### **3. CONCLUSIONES**

Como primera conclusión, dando respuesta a la pregunta problema que suscitó el presente trabajo de reflexión, puede señalarse que no puede dársele un valor probatorio preciso y definitivo a una conversación realizada a través de redes sociales, que se allegue eventualmente en un proceso judicial. Lo anterior, por cuanto es relativa la valoración probatoria, según la manera de aportar dicho elemento probatorio y conforme a la jurisdicción que valore la prueba.

En este sentido, si la conversación digital es aportada el formato original, formato que no es claro a la luz del ordenamiento jurídico, entonces será tomada como mensaje de datos y valorada como prueba documental. Sin embargo, si la conversación es allegada en un formato impreso, será considerada como prueba indiciaria, si es valorada por el juez constitucional, mientras que será prueba documental si es valorada por el juez ordinario, siempre y cuando se cumplan unos criterios de fiabilidad que son certificados por un perito.

Como segunda conclusión, puede afirmarse que aún quedan discusiones y vacíos por zanjar en la ley, particularmente en el Código General del Proceso, pues en vista del uso masivo de las redes sociales como una fuente de elementos de prueba, debería concebirse a la prueba electrónica o digital como un medio de prueba de categoría definida y con una valoración propia, sujeta a un sistema de autenticación especial.

En tercer lugar, puede señalarse que las conversaciones sostenidas en redes sociales que son arrimadas al proceso judicial como pruebas, deben observar cuidadosamente que no se vulneren los derechos de intimidad y privacidad de la persona contra la que se pretende probar un hecho, con el fin de no ser calificadas como pruebas ilícitas. Sin embargo, la Comisión de Disciplina Judicial (2022) señaló que en este caso, los archivos como notas de voz o texto que se intercambian por aplicaciones de mensajería instantánea llevan de manera implícita un consentimiento de quien envía el audio a su destinatario.

## **REFERENCIAS**

Comisión Nacional de Disciplina Judicial (2022) Sentencia con radicado 20170059802 del 14 de septiembre de 2022. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/septiembre>

Congreso de la República de Colombia (1999) *Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.*  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4276#:~:>

Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html#T%C3%8DTULO%20PRELIMINAR](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#T%C3%8DTULO%20PRELIMINAR)

Corte Constitucional de Colombia (2014) *Sentencia SU-774. Magistrado ponente Mauricio Gonzalez Cuervo.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU774-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2020) *Sentencia T-043. Magistrado Ponente Jose Fernando Reyes Cuartas.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-043-20.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral (2019) *SL 5246-2019. Magistrado Ponente Santander Rafael Brito Cuadrado.* <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bfeb2020/SL5246-2019.pdf>

Guzmán, A. (2016) La valoración de la evidencia digital en el Código General del Proceso. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal-y-disciplinario/la-valoracion-de-la-evidencia-digital-en-el-codigo-general-del>  
<https://alejandria.poligran.edu.co/bitstream/handle/10823/2147/La%20prueba%20Electronica%20y%20digital.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

López, T. (2021) Mensajes y contenidos de la aplicación de mensajería Whatsapp como medio de prueba dentro del proceso: estudio sobre su admisibilidad, fuerza probatoria, contradicción, valoración judicial, licitud y algunas controversias. *Universidad Externado de Colombia.* <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/e547c18e-7fb0-4bc3-882b-0538e85d98b1/content>

Molina, C., Beltrán, L. y Contreras, O. (2020) La prueba electrónica y digital. Aclaración de las diferencias jurídicas en Colombia.

Pardo, E. (2017) Whatsapp y redes sociales como medio de prueba.

<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/estefanny-pardo-515736/whatsapp-y-redes-sociales-como-medio-de-prueba-2494391>

Pérez, A. (2014). La prueba documental en el código general del proceso de Colombia.

*Instituto Colombiano de Derecho Procesal*

[https://www.researchgate.net/publication/311509735\\_LA\\_PRUEBA\\_DOCUMENTAL\\_EN\\_EL\\_CODIGO\\_GENERAL\\_DEL\\_PROCESO\\_DE\\_COLOMBIA](https://www.researchgate.net/publication/311509735_LA_PRUEBA_DOCUMENTAL_EN_EL_CODIGO_GENERAL_DEL_PROCESO_DE_COLOMBIA)

Solano, J. (2022) Los pantallazos de whatsapp en los procesos judiciales.

<https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/los-pantallazos-de-whatsapp-en-los-procesos-judiciales-3466392>

Yepes, M., Pérez, J. y Peinado, M. (2022). Aplicación de la prueba electrónica en el marco normativo colombiano. *Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano*.

<http://www.scielo.org.co/pdf/njus/v16n1/2500-8692-njus-16-01-253.pdf>